



17-001-40-003-009-2020-00200-00

Edificio Flores del Rio Propiedad Horizontal – Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS GPEI SAS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela promovida por la señora Claudia Liliana Vasco Rivera quien actúa en calidad de Administradora y Representante Legal del Edificio Flores del Rio- Propiedad Horizontal- en contra de la Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS- GPEI-.

II. ANTECEDENTES

1. *El petitum.* El Edificio Flores del Rio- Propiedad Horizontal- a través de su representante legal, presenta acción de tutela implorando la salvaguarda del derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS- GPEI-, toda vez que desatendió las peticiones que le fueron elevadas los días 18 de marzo, 09 de mayo, 21 de agosto de 2019, y 17 de febrero del año que transcurre. Consecuentemente, pide se ordene a la referida sociedad, proceder a dar respuesta de fondo a los pedimentos intercalados.

La causa petendi. Afirma la parte accionante en esencia, que el pasado 18 de marzo del año que antecede, radicó derecho de petición ante la sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS- GPEI; asimismo manifiesta, que dado que la entidad peticionada no le brindó la respuesta a la solicitud por ella elevada, presentó una petición, esta de calenda 09 de mayo de 2019, solicitado se le otorgará contestación a la primera petitoria.

Refiere que el 21 de agosto de 2019, presentó otro derecho de petición, y finalmente expresa que en razón a que ninguna de sus peticiones fueron atendidas por la sociedad accionada, presentó un cuarto derecho de petición, este último a través del cual deprecó se le otorgara respuestas a las solicitudes antes referidas.



17-001-40-003-009-2020-00200-00

Edificio Flores del Rio Propiedad Horizontal – Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS GPEI SAS

Manifiesta que con las mencionadas solicitudes anexó todos los documentos exigidos por la sociedad accionada; sin embargo, refiere que pese a que transcurrió el término legal establecido para suministrar las respuestas, la sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS – GPEI-, no se ha pronunciado, vulnerando con ello sus derechos fundamentales. *(fls. 8 al 11 del expediente digital)*

2. Admitida la acción de amparo, se decretaron las pruebas necesarias para definir el asunto, y se hicieron los demás ordenamientos pertinentes a que hubo lugar (fl. 12 y 13, *ibídem*).

Notificada la parte accionante de la providencia mediante la cual se admitió el presente trámite tuitivo, esta guardó silencio, pese a que esta Judicatura la requirió con la finalidad que aportara la prueba de radicación del derecho de petición de data 17 de febrero del presente año, mismo al que hizo alusión en el escrito genitor.

Por su parte el Representante Legal de la Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS- GPEI SAS-, expuso en esencia que la presente acción de amparo se torna improcedente en razón a que las peticiones mencionadas por la parte actora, no son realmente solicitudes, sino oficios de contenido patrimonial, y refiere que la acción de tutela no es un mecanismo para reclamar sumas dinerarias. Que en el evento que los referidos oficios fueran entendidos como peticiones, este trámite tuitivo, de todas maneras resultaría improcedente, por cuanto no cumple con el principio de inmediatez, ya que ha transcurrido un tiempo considerable entre la presentación de las aludidas peticiones y la presente acción de amparo.

Señala además que la información deprecada ya fue entregada a la Propiedad Horizontal accionante, mediante actas de calenda 30 de agosto de 2017; y que también, otorgó respuesta a los oficios el pasado 20 de mayo de 2020, mismos que reitera no son derechos de petición; frente a los interrogantes planteados por este Despacho manifestó que es cierto que la parte activa radicó los oficios en las fechas señaladas por esta, y que dichos oficios fueron contestados, aclarando que estos no fueron contestados en forma inmediata por las gestiones que debían realizarse, las cuales se derivaban de un negocio jurídico existente, y que como prueba de la respuesta ofrecida anexa copia del oficio y del correo electrónico de notificación. *(fls. 17 al 22. Exp digital)*

Pasadas las diligencias a despacho para adoptarse la decisión que en esta instancia corresponda, a ello se apresta este Juzgador, previas las siguientes;

III. CONSIDERACIONES



17-001-40-003-009-2020-00200-00

Edificio Flores del Rio Propiedad Horizontal – Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS GPEI SAS

1. En los términos del artículo 86 de la Carta Política y 1° del Decreto 2591 de 1991, toda persona tiene derecho a ejercer la acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la salvaguarda inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares (por éstos últimos, en los eventos prevenidos en la normativa).

Aspectos Procesales

Este Despacho es competente para tramitar la presente Acción de Tutela por facultad del artículo 86 de la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, por el lugar de ocurrencia de la presunta vulneración del derecho fundamental citado. Siendo esta la única regla de competencia que el Juez de tutela debe analizar, de conformidad al auto 124 del 25 de marzo de 2009, proferido por el Alto Tribunal.

La señora Claudia Liliana Vasco Rivera, se encuentra legitimada para incoar la acción sumarial en calidad de Administradora y Representante Legal del Edificio Flores del Rio- Propiedad Horizontal, al tenor de lo dispuesto por el inciso 1 del artículo 10 del Decreto antes mencionado.

Finalmente, el escrito que suscitó las presentes diligencias, cumplió con las exigencias formales contenidas en los artículos 14 y 37, inc. 2°, del Decreto 2591 de 1991.

2. El Derecho de Petición. Su regulación en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Este derecho es reconocido por la Constitución de 1991 como de aplicación inmediata, tiene como fin que los ciudadanos tengan la oportunidad de acercarse, dirigirse al Estado y en algunos casos a los particulares, para que reciban información completa de lo que requieran, al considerarse que *“El derecho de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, se define por esa misma norma como aquél derecho que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades, y en ciertas ocasiones a los particulares, con el fin de obtener de ellas una respuesta. Según lo ha establecido la jurisprudencia constitucional, éste derecho no se limita únicamente a la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración y recibir de ella una información, sino que conlleva también que dicha respuesta sea oportuna, clara y de fondo, en relación con la solicitud formulada”*.

Con el fin de desarrollar el alcance de lo mencionado en el párrafo anterior, la H. Corte Constitucional ha elaborado algunos parámetros acerca del origen y la



17-001-40-003-009-2020-00200-00

Edificio Flores del Rio Propiedad Horizontal – Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS GPEI SAS

efectividad del mismo y es así como en sentencias como la T-1160 de 2001 estableció reglas que deben observarse a la hora de aplicar el derecho constitucional:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

“b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine”.

En lo atinente con el contenido esencial y la protección del derecho de petición también el Alto Tribunal Constitucional ha elaborado varios pronunciamientos los cuales se resumen así:

“El derecho de petición, se define como aquel que permite a las personas presentar solicitudes respetuosas a las autoridades y obtener de ellas una respuesta oportuna y completa sobre el particular. Al respecto, debe entenderse que **tal derecho no implica solamente la posibilidad de manifestar una inquietud ante la Administración sino que conlleva necesariamente el derecho a obtener y a exigir una respuesta clara y definitiva sobre esa inquietud**”. (T-395 de 1998).

La Corte ha enfatizado en que no basta un mero pronunciamiento sobre el objeto de la petición, **la contestación de la administración, ha enfatizado la jurisprudencia, debe contener una respuesta al problema planteado por el ciudadano, lo que resulta esencial en el desarrollo de la actividad administrativa y en el cumplimiento de sus fines consagrados en el artículo 2º de la Constitución** (T-395 de 1998). (Se destaca).

Al respecto esta Corporación, en sentencia T-183 de 2013, Magistrado Ponente Nilson Pinilla Pinilla, ha considerado lo siguiente:

“...5.1. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”



17-001-40-003-009-2020-00200-00

Edificio Flores del Rio Propiedad Horizontal – Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS GPEI SAS

El derecho de petición es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia, entre otros.

En consecuencia, toda persona puede elevar ante las autoridades públicas y entes privados, en desarrollo de derechos fundamentales, solicitudes frente a asuntos tanto de interés general, como particular, sobre las cuales se le debe responder en forma oportuna y cabal, según lo dispuesto normativamente.¹

*5.2. La respuesta puede o no satisfacer los intereses de quien ha elevado la petición, en el sentido de acceder o no a sus pretensiones, **pero siempre debe ser una contestación que permita al peticionario conocer, frente al asunto planteado, cuál es la situación y disposición o criterio en el ente respectivo.***

Así, se ha advertido que se satisface este derecho cuando se emiten y reciben respuestas que abarcan en forma sustancial y resuelven, en lo procedente, la materia objeto de solicitud, independientemente del sentido, de manera que no puede entenderse vulnerado el derecho simplemente porque la contestación dada al peticionario dentro de los términos dispuestos sea negativa, pues si efectivamente atiende de fondo el asunto inquirido, conlleva la satisfacción de tal derecho de petición.

5.3. Frente a las características esenciales del derecho de petición, cuyo núcleo cardinal se halla en la resolución y contestación cabal y oportuna de la cuestión averiguada, ha reiterado la Corte Constitucional²:

*“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) **la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;** (iv) **la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;** (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a las particulares³; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición⁴ pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa⁵; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;⁶ y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”*

¹ Recuérdese que la Corte Constitucional, mediante sentencia C-818 de noviembre 1° de 2011, M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, declaró inexequibles los artículos 13 a 33 inclusive (o sea todo el Título II, “Derecho de petición”, por regular un derecho fundamental y no haberse expedido por medio de una ley estatutaria) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, difiriendo los efectos de tal inexecutable hasta diciembre 31 de 2014.

² T- 249 de febrero 27 de 2001, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

³ T-695 de agosto 13 de 2003, M. P. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ T-1104 de diciembre 5 de 2002, M. P. Manuel José Cepeda.

⁵ T-294 de junio 17 de 1997, M. P. José Gregorio Hernández Galindo.

⁶ T-219 de febrero 22 de 2001, M. P. Fabio Morón Díaz.



17-001-40-003-009-2020-00200-00

Edificio Flores del Rio Propiedad Horizontal – Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS GPEI SAS

5.4. Dentro de este contexto, es claro que el derecho de petición no sólo envuelve la posibilidad de presentar solicitudes respetuosas a autoridades y particulares, en los casos señalados por la ley y jurisprudencialmente desarrollados, y de efectivamente obtener una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente, sino que es también garantía de transparencia. La renuencia a responder de tal manera conlleva, en consecuencia, una vulneración contra el derecho de petición⁷.” (Negrilla del juzgado).

La misma Corporación en pronunciamientos posteriores ha reiterado su postura en el sentido que el reconocimiento al derecho fundamental a que hemos aludido, se encamina no sólo a obtener una respuesta oportuna, de fondo y debidamente notificada, sin sometimiento a argucias jurídicas, sino también que no torne incierto el derecho solicitado, creando incertidumbre en el peticionario, sin que ello implique que deba resolverse la petición en favor de los intereses del particular, pues la contestación que se dé puede conllevar una respuesta en uno u otro sentido, esto es, positiva o negativa, pero siempre pronta y eficaz.

Finalmente el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que reguló el derecho fundamental de petición establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, a saber:

“...Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”* (Subraya y resalta el Juzgado).

3. El asunto sometido al escrutinio del Juez de Tutela. El caso concreto.

De cara a lo expuesto en la acción Constitucional y atendiendo el precedente jurisprudencial al que se hizo referencia, el Despacho deberá determinar si existe una

⁷ T-077 de febrero 11 de 2010, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.



17-001-40-003-009-2020-00200-00

Edificio Flores del Rio Propiedad Horizontal – Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS GPEI SAS

vulneración actual al derecho fundamental de petición cuya protección se implora por el Edificio Flores del Rio- PH-, frente a la Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS- GPEI SAS-, y en tal horizonte dilucidar, si la respuesta ofrecida por la entidad accionada a la convocante cumple con las sub-reglas germinadas por el Órgano de cierre Constitucional, respecto a los derechos de petición impetrados por su representante legal.

Advertidas las anteriores consideraciones de carácter constitucional, se tiene claro que todas las personas, naturales o jurídicas, pueden acudir de manera respetuosa a las autoridades y/o a los particulares, con el fin de obtener determinada información, quienes a su vez deben proceder a su contestación, en los términos fijados previamente por la normatividad que regula el tema, sin olvidar que estas respuestas deben ser oportunas, de fondo y prontas, lo cual significa que deben ceñirse a los plazos estipulados, cobijando todo lo solicitado por el petente, sin que esto indique que las respuestas deban ser favorables o positivas para quien las solicita, tal y como lo ha decantado la jurisprudencia.

En tal horizonte hay que empezar indicando que del material probatorio aportado por la parte actora se desprende que la Representante Legal del Edificio Flores del Rio –PH, radicó petición frente a la Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS el día 18 de marzo del pasado año, mediante la cual solicitó se hiciera efectivo la garantía y reembolso por garantía de trabajos reparados (*fl. 6. E.D.*); el 09 de mayo del mismo año, la Propiedad Horizontal radicó ante la sociedad accionada una nueva solicitud a través de la cual la requería para que le otorgará la respuesta a la petición antes referida (*fl. 7. E.D.*); el 21 de agosto del año que antecede la parte actora envió comunicado a la sociedad accionada, efectuando manifestación de una serie de inconformidades frente a unas circunstancia presentadas; sin embargo, en esta no permite avizorar la relación concreta con la primera solicitud (*fls. 5 y 6. E.D.*). Igualmente importante es precisar que la parte accionante pese a haber sido requerida por esta Judicatura, no adosó lo atiente al cuarto derecho de petición fechado 17 de febrero del presente año.

Por su parte la Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS – GPEI SAS, en calidad de accionada, anexó a su escrito de contestación, la respuesta que le fue otorgada a las solicitudes y/o comunicados presentados por la parte accionada y que hizo referencia en su escrito genitor (*fls. 23y 24. E.D.*); a la par, anexó copia del correo electrónico mediante el cual le fue notificada la respuesta otorgada a la petente (*fl. 25. E.D.*)



17-001-40-003-009-2020-00200-00

Edificio Flores del Rio Propiedad Horizontal – Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS GPEI SAS

Del mismo modo, conforme a la constancia secretarial que obra a folio 31, se vislumbra con certeza que la parte actora recibió la respuesta que fue otorgada, tal y como esta lo confirmó al Despacho.

3.1. Analizadas las actuaciones desplegadas dentro del presente trámite, éste despacho vislumbra que el pedimento concreto atinente a dar respuesta de fondo a las solicitudes presentadas por la parte actora el 18 de marzo, 09 de mayo de 2019 y 13 de agosto de 2019 ya fueron solventadas, consumándose, por ende, lo que la doctrina Constitucional ha denominado como *“hecho superado”*. En efecto, de la respuesta emitida por la sociedad accionada y de la constancia obrante a folios 30 y 31, se colige con claridad que la señora Claudia Liliana Vasco Rivera recibió la contestación de las referidas solicitudes, pues le fue enviada comunicación vía correo electrónico, la cual era el fundamento de la vulneración endilgada a la parte accionada.

En efecto, de los medios de convicción se puede colegir, que el pedimento cimiento de la acción de tutela en el sentido que se diera una respuesta clara y concreta a los escritos de petición elevados por el Edificio Flores del Rio- PH- el 15 de marzo, 06 de mayo y 13 de agosto de 2019, se ha superado, esto es, se materializó de manera real y efectiva el pedimento de la acción sumarial; por consiguiente habrá de declararse la carencia de objeto en la presente acción preferente, en tanto que, se itera, la respuesta al escrito de petición se ha cumplido por parte de la entidad accionada.

La H. Corte Constitucional ha explicado que cuando lo antes anotado sucede *“el pronunciamiento del juez en sede de revisión “pierde su razón de ser”⁸. El objeto de la acción de tutela desaparece puesto que la extinción de los supuestos de hecho que la sustentan conlleva la imposibilidad de impartir una orden que evite la vulneración de un derecho fundamental o la consumación de un perjuicio irremediable⁹. Aun así, en algunos casos la Corte ha revisado los fallos de instancia en materia de tutela y ha especificado cuál ha debido ser el comportamiento de los accionados, en ejercicio de su función en materia de unificación de la jurisprudencia constitucional, determinación de la hermenéutica autorizada de la Constitución Política y de los derechos fundamentales¹⁰”¹¹.*

8 T-589 de 2001

9 Cfr, entre otras, las sentencias T-394/09, T-357/09, T-304/09, T-253/09, T-229/09, T-139/09, T-124/09, T-091/09, T-522 de 2008, T-403/08, T-374/08, T-002/08, T-259 de 2007, T-257 de 2007, T-219 de 2007, T-495 de 2006, T-306 de 2006, T-629 de 2005, T-499 de 2004, T-083 de 2004, T-013 de 2003, T-608 de 2002, T-552 de 2002.

10 Cfr. sentencias T-299/08, T-522/058 y T-193/08.

11 Sentencia T-891 de 2009. M.P. Dr. Luis Ernesto Vargas Silva



17-001-40-003-009-2020-00200-00

Edificio Flores del Rio Propiedad Horizontal – Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS GPEI SAS

En el mismo sentido, en sentencia de vieja data pero aplicable al caso concreto, la Corporación en comento ha considerado que *“la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela...”*¹².

En cuanto a la petición de calenda 12 de febrero de 2020, es menester de esta Judicatura resaltar que si bien la acción de tutela se rige por el principio de informalidad, ello no releva al accionante de probar, aunque sea mínimamente la vulneración de las prerrogativas fundamentales que se reclaman, máxime cuando de la prueba que sea aportada, como en el caso del derecho fundamental a la petición, pende la verificación que debe realizar el juez constitucional para determinar el cumplimiento o vulneración del derecho invocado, ello en razón a las subreglas establecidas por la Corte Constitucional, la cual ha sido diáfana en indicar que la respuesta no solo debe atender a los pedimentos de la solicitud, sino además debe ***obtener una oportuna respuesta de fondo, clara, precisa y congruente***; es por esto, que si bien la entidad accionada en el informe aportado al presente trámite, confirmó que recibió la citada petición, no es menos cierto que la parte activa a pesar de haber sido requerida, no cumplió con la carga de la prueba de aportar tal petición, luego, este judicial no tiene elementos suficientes para determinar la existencia de la vulneración que se pregona, o para verificar si la respuesta ofrecida a la parte actora atiende a los presupuestos jurisprudenciales antes citados, por consiguiente se denegará la protección invocada frente a la petición de calenda 17 de febrero de 2020.

4. En colofón, el Despacho denegará la protección deprecada por el Edificio Flores del Rio, por carencia actual de objeto al existir un hecho superado respecto de las peticiones de calenda 18 de marzo, 09 de mayo y 21 de agosto de 2019; asimismo, se denegará el amparo deprecado en relación a la solicitud impetrada por la accionante el 17 de febrero de 2020, ante la carencia de pruebas suficientes para sustentar la inconformidad del edificio tutelante.

¹² Sentencia T-519 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo citada en la Sentencia T-559/07 M.P. Jaime Araújo Rentería.



17-001-40-003-009-2020-00200-00

Edificio Flores del Rio Propiedad Horizontal – Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS GPEI SAS

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución;

FALLA

PRIMERO.- DENEGAR el amparo deprecado por el Edificio Flores del Rio-Propiedad Horizontal en contra de la Sociedad Generación Proyectos e Inversiones SAS- GPEI SAS, ello por haberse configurado un hecho superado respecto de las peticiones de calenda 18 de marzo, 09 de mayo y 21 de agosto de 2019; asimismo, se deniega el amparo deprecado en relación a la solicitud impetrada por la accionante el 17 de febrero de 2020, ello por las razones que edifican la motiva.

SEGUNDO.- Por la Secretaría, en la oportunidad legal correspondiente, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada, en atención a lo previsto en el artículo 31 decreto 2591 de 1991. En firme la presente providencia, o la que en segunda instancia se profiera, si a ello hubiere lugar, y una vez regrese el expediente de la eventual revisión, archívense las diligencias.

TERCERO.- Notifíquese el presente fallo a las partes en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, esto es, acudiendo a los medios electrónicos disponibles, atendiendo las previsiones del Consejo Superior de la Judicatura con ocasión del estado de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional.

NOTIFÍQUESE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
Juez